



San Andrés, Cuatro (4) de febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00072-00
Demandante	Sociedad Inversiones y Servicios FAMAN
Demandado	Sociedad Salu8s Global Partners
Auto Interlocutorio No.	021

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de las obligaciones contenidas en las facturas discriminadas en el numeral 1º de la providencia del 10 de septiembre del 2018 <Fls. 68 a 69 C-01> y sus correspondientes intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se causaron las obligaciones hasta que se satisfagan las mismas.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha septiembre diez (10) de 2018 <Fls. 68 a 69 C-01>, libró mandamiento ejecutivo singular por los conceptos antes referenciado, también dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente a la parte ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 8 de noviembre del 2019, se notificó personalmente el gestor judicial de la parte ejecutada <Fl. 101 C-01>. Como la sociedad codemandada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren.

3.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Sesenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinticuatro Pesos M.L.V. (\$63'369.124, 00) M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$1.548'400.000 + 35'828.112) \times 4\% = \$63'369.124$, que corresponde a la siguiente fórmula "**(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**", en virtud a que la ejecutada no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo,

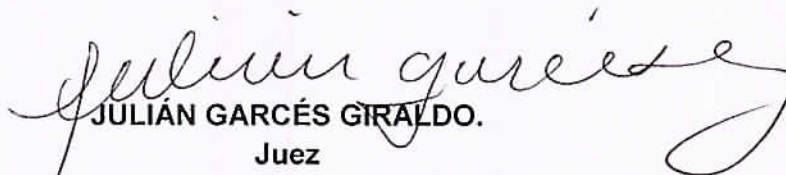


se abstuvieron de proponer medios exceptivos, no propusieron regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad etc.

4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del CGP.

5.- Acéptese la revocatoria del poder otorgado por la parte ejecutada al abogado José Luis Pardo Hernández.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.